REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, once (11) de abril de dos mil veintitrés. -

Proceso:	Verbal –Responsabilidad Civil Extracontractual-
Demandante:	**LUZ DARY ESQUIVEL VILLARRAGA Y OTROS**
Demandado:	**ANGEL MARIA CARDOZO, JOSE DALADIER ZARATE RINCON, ALBEIRO HERNANDEZ REY Y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**
Asunto:	Fija fecha Audiencia
Radicación:	No. 2021-00169-00.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0232

Continuando con el trámite procesal correspondiente, ha de fijarse fecha para realizar la audiencia de Instrucción y Juzgamiento a fin de practicar las pruebas decretadas, alegatos y fallo.

De otro lado, se adicionará el auto de pruebas decretado en la audiencia inicial, por cuanto no se hizo pronunciamiento frente a las pruebas solicitadas en el memorial que descorrió el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

D I S P O N E:

PRMERO: CITAR a los sujetos procesales en el presente proceso y señalar la hora de las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día veintiséis (26) de abril del año en curso, con el fin de realizar audiencia de Instrucción y Juzgamiento de que trata el art. 373 del C.G.P, a fin de practicar las pruebas decretadas, alegatos y fallo.

SEGUNDO: ADICIONAR el auto de pruebas:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE EXCEPCIONES DE MERITO.

DOCUMENTALES

Se tendrán como pruebas de la parte demandante las presentadas con el escrito que descorrió las excepciones de mérito, relacionadas en el ítem 22 del expediente digital, para en su momento darles el valor probatorio que a ellas corresponda.

RATIFICACION DOCUMENTAL Y TESTIMONIAL

Como quiera que los señores BEIMAN ORLAY RUIZ PEÑA, ALDEMAR GALEANO JEREZ, GUSTAVO CENON MANCHOLA, YERSON REINALDO JIMENEZ OSPINA, DEIMIS ARLEY BONILLA CARDOZO y NELSON RODRIGUEZ ORTEGA, ya fueron llamados a testimonio, en el mismo interrogatorio la parte podrá indagar para efecto de su ratificación respecto a sus declaraciones e informes allegados al presente proceso por las partes demandadas.

Citar al señor JUAN GABRIEL GRAJALES SOTO, para que se ratifique respecto del informe ejecutivo –FPJ-3- con numero de noticia criminal 180016000553220190106 4, la comparecencia del testigo estará a cargo de la parte interesada de conformidad con el artículo 217 del Código General del Proceso.

PERICIAL

Niéguese contradicción pericial, por cuanto no se decretó ninguna prueba pericial en el presente proceso, lo que se allegaron fue informes del accidente de tránsito, los cuales fueron llamados como testigos quienes los elaboraron, donde tendrá la oportunidad de interrogar.

Notifíquese.

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68bfcb394f30f9e5b61cb372b31f05a88ed3d7932fc8a5d6c2c103e6e9fe4fb7**
Documento generado en 13/04/2023 09:51:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce (12) de abril de dos mil veintitrés. -

Proceso:	Verbal –Declaración de Pertenencia por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio-
Demandante:	**GUSTAVO ADOLFO, BORIS ALBERTO Y CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA**
Demandado:	**EVER PEREZ ROJAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS**
Asunto:	Resuelve Petición Litis Consorcio Necesario
Radicación:	No. 2022-00075-00.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0228

Procede el despacho a resolver la solicitud de vinculación como litisconsorcio necesario que formula el apoderado del señor EVER PEREZ ROJAS respecto de la señora MARIA ASTRID DE LAS MERCEDES CABRERA.

La solicitud la apoya en las circunstancias de que ante el Juzgado Primero de Familia se tramita proceso de divorcio, disolución y liquidación de la sociedad conyugal, de la cual hace parte el inmueble que se pretende prescribir en la presente causa.

El artículo 61 del Código General del proceso es del siguiente tenor: *"Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.(…)*

El Doctor Hernán Fabio López al respecto dice: *"Existen múltiples casos en los que varias personas deben obligatoriamente comparecer dentro de un proceso, ora en calidad de demandantes, bien como demandados, por requisito necesario para proferir sentencia, dada la unidad inescindible con la relación de derecho sustancial en debate que impone una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes; de no conformarse la parte con la totalidad de esas personas, es posible declarar la nulidad de la actuación a partir de la sentencia de primera instancia inclusive, lo cual pone de presente que esta irregularidad solo afecta la validez del proceso de la sentencia de primera instancia inclusive, en adelante, debido a que hasta antes de ser proferida la misma es posible realizar integración del litisconsorcio necesario"* (Código General del Proceso parte general, Hernán Fabio López Blanco 2017 Editores Dupre pág. 353).

En la presente causa no se requiere la presencia de la señora ASTRID DE LAS MERCEDES CABRERA para que el juzgado pueda proferir sentencia de mérito, por cuanto, no existe una unidad inescindible de sus pretensiones en el pleito de familia, con la relación de derecho sustancial en debate, que imponga una decisión de idéntico alcance respecto de todos los integrantes, como lo enseña el autor en cita.

Por otra parte, el artículo 375 numeral 5 del CGP dispone: *"(…) siempre que en el certificado figure determinada persona como titular de derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella. Cuando el bien este gravado con hipoteca o prenda deberá citarse también al acreedor hipotecario o prendario*".

Nótese bien que la norma trascrita enseña a quien se debe de demandar en un proceso de declaración de pertenencia, que no es otro que el titular de un derecho real sobre el bien que se pretende prescribir. Así mismo la norma impone citar al acreedor hipotecario o prendario, pero para nada menciona el caso que se alega para tener acceso a la causa que se tramita.

De otro lado, se fijará fecha para la práctica de inspección judicial decretada en el auto de pruebas.

El apoderado de la parte demandante allega sustitución de poder, y renuncia al mismo, haciendo salvedad que continuara su representación en causa propia.

Con base en lo anterior el juzgado,

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de integrar como litis consorte necesario a la señora ASTRID DE LAS MERCEDES CABRERA, por lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: FIJAR el día 21 de abril de 2023 a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial decretada en el presente asunto.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. LUIS CARLOS MONTAÑA LOPEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.801.381 de Florencia y tarjeta profesional No. 166.411 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de los señores GUSTAVO ADOLFO y BORIS ALBERTO CABRERA SILVA, en los términos y para los efectos del poder de sustitución conferido.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia de poder del Dr. CESAR AUGUSTO CABRERA SILVA como apoderado de los señores GUSTAVO ADOLFO y BORIS ALBERTO CABRERA SILVA.

Notifíquese,

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **512877ec1e4ebcc98596520a088ef0e70e1fe7733f4572b3122c78d1ec9fce5e**

Documento generado en 13/04/2023 09:51:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de abril de dos mil veintitrés.

Proceso:	VERBAL –Impugnación de Actos de Asambleas, Juntas Directivas o de Socios-
Demandantes:	**CAROLINA PERDOMO BETANCOURT Y Os.**
Demandada:	**CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ "COMFACA"**, representado por CESAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO
Radicación:	2023-00104-00.

INTERLOCUTORIO No. 0230.

La demanda de la referencia correspondió por reparto y ha pasado a despacho para resolver sobre su admisibilidad, y como reúne los requisitos previstos en los artículos 194 del C. de Co., 82, 84, 85, 89, 368 y 382 del C. G. P., siendo procedente su admisión, y se dará aplicación a lo normado en el art. 369 ibídem.

Por lo expuesto, el juzgado

D I S P O N E:

1. ADMITIR la anterior demanda VERBAL de –Impugnación de Actos de Asamblea Juntas Directivas o de Socios- propuesta por medio de apoderado por los señores CAROLINA PERDOMO BETANCOURT, JAIRO AUGUSTO BERMUDEZ DELGADO, LUIS HERNAN PERDOMO ARTUNDUAGA, KENT ROLL SILVA y MARIBEL ANTURI SANCHEZ, contra la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL CAQUETÁ "COMFACA"**, representada por el señor CÉSAR AUGUSTO TRUJILLO BARRETO, o quien haga sus veces o esté encargado de sus funciones.

2.- Notifíquese este proveído al representante legal de la entidad demandada de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual se tendrá por notificado dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, y haciéndole saber que dispone del término de veinte (20) días siguientes a dicha notificación, para contestar la demanda y pedir las pruebas que pretenda hacer valer. Envíesele copia del libelo y anexos. Deberá efectuarlo y demostrarlo la parte actora.

3.- PREVIO a decretar la medida cautelar solicitada, la parte demandante deberá prestar caución por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ($10.000.000,oo) lo cual podrá efectuarse en efectivo o mediante póliza de caución judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto.

4.- RECONOCER personería para actuar al Dr. JAIME CÁCERES ALVAREZ, identificado con C.C. No. 79.323.735, abogado titulado con T.P. No. 134.684 del C.S. de la J., como apoderado judicial de los demandantes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

5.- Advertir a la parte actora sobre el deber que tiene de oportunamente efectuar la notificación al representante legal de la entidad demandada, so pena de dar aplicación al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:
Mauricio Castillo Molina
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **017dfbcd6a04df742732357a1600371f0fb5a9b50abf9fefd4c2dceb2dc3b019**
Documento generado en 13/04/2023 09:51:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de abril de dos mil veintitrés.

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR –Facturas-
Demandante:	**GRUPO ONCOLÓGICO SINA I.P.S. S.A.S.,** representado por JOSÉ ALEXANDER CABEZAS GUTIERREZ
Demandada:	**ASMET SALUD E.P.S. S.A.S.,** representada por GUSTAVO ADOLFO AGUILAR VIVAS
Radicado:	No. 180013103001-**2023-00101-00**.
Cuaderno:	Digital

INTERLOCUTORIO No. 0229.

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda de la referencia, y ha pasado a despacho a fin de decidir sobre su admisibilidad, y hecho el estudio preliminar se advierte que el poder conferido no cumple los requisitos del inciso *segundo* del artículo 74 del Código General del Proceso, esto es, no tiene presentación personal del poderdante, y si la parte actora lo que pretende es que se tenga en cuenta lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, tampoco reúne los requisitos allí estipulados, en cuanto a lo que tiene que ver con la remisión de dicho poder desde la dirección de correo electrónico del poderdante (Inc. Tercero).

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad con los numerales 1 y 2 del artículo 90 del Código General del Proceso,

D I S P O N E:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo considerado en este proveído.

2.- La parte actora deberá subsanarla dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase.

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e157a4454669fa06d021b7033db56754a4e810edf735e8975f578023a8821d0**

Documento generado en 13/04/2023 09:51:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Florencia, Caquetá, doce de abril de dos mil veintitrés.

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	**GUSTAVO ADOLFO NEUTA LUGO**
Demandados:	**DORA LUZ ORTIZ MORALES Y HORIZONTES FUNDACIÓN PARA EL AMOR Y LA SALUD**
Asunto:	Embargo Remanentes
Cuaderno:	No. 2
Radicación:	No. 2022-00354-00.

INTERLOCUTORIO No. 0227.-

Mediante el anterior oficio No. 0496 calendado 22 de marzo de 2023, el Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, solicita el embargo de remanentes y de bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, para ser puestos a disposición de dicho despacho en proceso EJECUTIVO SINGULAR que adelanta siendo demandante EDWIN MOSQUERA ROMERO, y demandada DORA LUZ ORTIZ MORALES, Radicado No. 2023-00144-00.

Sería el caso inscribir el embargo solicitado, pero se observa que obra inscripción vigente de embargo de remanentes a favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito, solicitado mediante oficio 042 del 1° de febrero de 2023, para el ejecutivo de JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE, Radicado No. 2022-00394-00, por lo que será denegado lo peticionado.

Por lo anterior, el Juzgado de conformidad con lo previsto en el inciso tercero del artículo 466 del C.G.P.,

D I S P O N E:

1.- NEGAR la inscripción del embargo solicitado mediante oficio No. 0496 calendado 22 de marzo de 2023, del Juzgado Quinto Civil Municipal de esta ciudad, por cuanto obra inscripción vigente de embargo de remanentes a favor del Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, solicitado mediante oficio 042 del 1° de febrero de 2023, para el ejecutivo de JHON ALBEIRO ARTUNDUAGA YATE, Radicado No. 2022-00394-00.

2.- Comuníquese al Juzgado solicitante, lo dispuesto en el numeral anterior. Ofíciese.

Notifíquese,

MAURICIO CASTILLO MOLINA
Juez

Firmado Por:

Mauricio Castillo Molina

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f9c34bd84c969c783075d3d97bdc52c6628c39a3da8f748f996456a2505e9a**

Documento generado en 13/04/2023 09:51:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica